



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA  
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.  
INTEGRADO EN LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-002-2017-00137-01**

**AUTO N° 400**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En providencia anterior se había corrido traslado a las partes para alegatos de conclusión y se fijó el día de hoy como fecha para emitir la sentencia de segunda instancia. Al existir puntos de discusión entre los integrantes de la Sala de Decisión, no es posible llevar a cabo la audiencia de juzgamiento. Quedando pendiente la fijación de nueva fecha para proferir la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA  
APODERADO: FRANKLIN CORTES CASTILLO  
Correo. frnkcorcas@hotmail.com

DEMANDADOS:  
COLPENSIONES.  
APODERADA: LEYDY JOHANA RIVERA  
[yolaherrera58@hotmail.com](mailto:yolaherrera58@hotmail.com)

COLFONDOS S.A.  
APODERADO: SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ  
[SAMIPU2013@HOTMAIL.COM](mailto:SAMIPU2013@HOTMAIL.COM)

MINISTERIO DE HACIENDA  
APODERADO. JHONATAN CAMILO ORTEGA  
Correo: [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA EUGENIA GALLEGO RICO  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO  
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA  
RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00217-01**

**AUTO N° 401**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En providencia anterior se había corrido traslado a las partes para alegatos de conclusión y se fijó el día de hoy como fecha para emitir la sentencia de segunda instancia. Al existir puntos de discusión entre los integrantes de la Sala de Decisión, no es posible llevar a cabo la audiencia de juzgamiento. Quedando pendiente la fijación de nueva fecha para proferir la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GALLEGO RICO  
APODERADA: MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ  
MAPIGI0914@HOTMAIL.COM

DEMANDADOS:  
COLPENSIONES.  
APODERADA: PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL  
PAOGUZMANCAR@HOTMAIL.COM

PORVENIR S.A.  
APODERADO: ORLIS GAVIRIS CAICEDO HURTADO  
ORLINCAICEDO@HOTMAIL.COM

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', written over a light grey rectangular background.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 010

Audiencia número: 123

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 2143 del 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DOLLY ISABEL ARCHILA CABAL contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la actora al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que de conformidad con el artículo 11 del CPL y SS. La competencia para conocer del presente proceso está a elección del demandante, donde no puede pretender PORVENIR S.A. sustituir la voluntad de la parte demandante, porque la reclamación presentada ante las demandadas fue la ciudad de Cali, lugar donde esas entidades tienen sedes para realizar cualquier tipo de diligencia. Cita al respecto

providencia de la Sala de Casación Laboral del 2020, solicitando sea confirmada la providencia impugnada.

A continuación, se emite el siguiente

## AUTO NÚMERO 041

### **ANTECEDENTES**

La señora DOLLY ISABEL ARCHILA CABAL, interpuso demanda a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pretendiendo lo siguiente: que se declare que la afiliación y traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORVENIR S.A., se encuentra viciado de nulidad, que se declare que la afiliación con Colpensiones se encuentra vigente, que se traslade todos los aportes y rendimiento que tenga la actora, que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que se le reconozca el retroactivo (pdf.03).

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue admitida en auto número 836 del 10 de marzo de 2020; y estando debidamente notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio respuesta al libelo, formulando la excepción previa de falta de competencia, aduciendo que de la documental anexa al libelo, se observa que la actora radicó la reclamación administrativa ante las demandadas Porvenir y Colpensiones en sus oficinas de Cali, y el Despacho carece de competencia para conocer del mismo de conformidad al Artículo 100 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 1° del Artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la anterior excepción previa debe declarar probada.

Que de los documentos anexos se puede evidenciar que la libelista no tiene ningún vínculo o arraigo con la ciudad de Cali, que las cotizaciones las realizó al ISS en la ciudad de Bogotá, que ha realizado cotizaciones al RAIS desde febrero de 2004 hasta la actualidad en entidades que tienen como domicilio principal la ciudad de Bogotá, que el poder de presentación que confiere al abogado fue otorgado en Bogotá, que en el proceso ha señalado para recibir notificaciones una dirección en la ciudad de Cali, sin

embargo en el año 2019 recibió respuesta de Colpensiones y Porvenir en una dirección en la ciudad de Bogotá.

Que la demandante pretende crear la competencia en esta ciudad, donde no tiene arraigo alguno; que, si bien la norma lo contempla, bajo el análisis discrecional del despacho no pude conocer del mismo y debió enviar al juez competente, esto es, en la ciudad de Bogotá (pdf.17).

El A quo, celebra la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el día 31 de agosto de 2021, y mediante proveído número 2143 desató la excepción previa de “DE FALTA DE COMPETENCIA”, declarándola no probada. Argumentando, que el artículo 11 de Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que las demandas en contra de las entidades de Seguridad Social en pensiones serán tramitadas o bien en el lugar del domicilio principal de la respectiva entidad o en el lugar donde se haya agotado la respectiva reclamación, que para estos eventos existe lo que la doctrina ha denominado el fuero concurrente a la elección, que permite a la parte actora determinar a cuál de los jueces competentes va a radicar la acción, si bien en el lugar del domicilio principal de la parte demandada o en el lugar donde presentó la reclamación administrativa. Que, si bien la reclamación tanto para Colpensiones y Porvenir se radicó en la ciudad de Cali, estaba la libelista habilitada para presentar la demanda en esta localidad.

Señala además, el A quo, que la competencia es un factor objetivo de acuerdo a las reglas procesales que son de orden público, que la norma no hace distinción acerca de que el componente del domicilio de la demandante sea determinante de la competencia, que resulta intrascendentes cuál es el domicilio de la actora, que ello no se ha configurado como un elemento de competencia frente a la temática de la Seguridad Social, siendo un factor de competencia netamente objetivo el cual se cumplió el presente evento, razón por la cual declara no probada la excepción previa propuesta por Porvenir S.A.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte de PORVENIR S.A. presentó de manera oportuna el recurso de apelación, reiterando lo señalado en la excepción

previa propuesta, esto es, que en la presentación de la audiencia se evidencia que la actora tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, que es allí donde tiene su arraigo y que la reclamación la hace en Cali, en donde se tiene una posición diferente en la resolutive de este tipo de proceso, que en atención a la norma de determinar cuál es el juez competente no pueden las personas que se acercan a la administración de justicia variar o modificar el espectro de la competencia del despacho de manera deliberada como se realizó en el presente caso, que los aportes realizadas por la libelista se hicieron en la ciudad de Bogotá y las reclamaciones administrativas tienen como lugar de residencia esa misma ciudad.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en definir si hay lugar de declarar probada la excepción previa propuesta por PORVENIR S.A.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que señala:

“(...)”

*“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”*

Sea lo primero advertir, que la especialidad laboral, para efecto de establecer la competencia, tiene determinados distintos factores, como son: Objetivo, en este debe observarse la cuantía del proceso y la naturaleza del asunto; Subjetivo, en este se revisa la calidad de las partes que intervienen en el proceso, sea demandante, demandado o terceros; Funcional, atiende la diversidad de jueces de distinta categoría; Conexión, detalla la acumulación de procesos y pretensiones, y el Factor territorial, como en el territorio nacional y cuando existen muchos jueces, este factor, nos indica de manera clara a cuál de ellos, le corresponde conocer del asunto, para ello se acude al lugar en donde se deba demandar, esto se conoce como foro o fuero.

Este fuero o foro de manera general se encuentra en el artículo 5 del CPT y SS. Sin embargo, esta regla general, contenida en el citado artículo, presenta algunas variaciones, como son en los procesos contra la Nación, Departamentos, Municipios, Establecimientos Públicos y Entidades de Seguridad Social.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisado el expediente virtual (pdf.02 folio 30) se encuentra petición elevada ante Colpensiones en la ciudad de Cali, el día 30 de junio de 2019, en la que solicita entre otros, el traslado de régimen de la actora.

Con base en lo citado, esta Sala, evidencia que le asiste razón al juzgador de instancia, al declarar no probada la excepción previa propuesta por Porvenir S.A. y denominada, "FALTA DE COMPETENCIA", toda vez que al existir norma propia en el Procedimiento Laboral no debemos remitirnos a otras. En efecto, la preceptiva legal citada, no deja dudas, respecto a que, la competencia, en los procesos que se adelantan en contra de las entidades de Seguridad Social se determina por el lugar de su domicilio o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, es decir, se atiende el factor territorial, claramente determinado en el artículo 11 del CPT y SS, atendiendo el fuero personal, pero no del demandante, sino de la entidad demandada.

Nótese que es la misma regla quien faculta al demandante, para que de manera disyuntiva, escoja el lugar donde incoar la demanda, entrándose de conflictos correspondientes a la Seguridad Social, y en ningún caso hace mención que ello deba hacerse en el domicilio del actor, razón por la cual no comparte esta Corporación los argumentos del recurrente, en virtud, a que sus valoraciones en este sentido, como se vio, no tienen respaldo legal, no pasando de ser apreciaciones subjetivas, recordándose que la buena fe, debe presumirse en los actos de los gobernados y quien alegue la mala fe, debe probarla (artículo 83 C.P.)

Además, no puede pasar por alto esta Corporación, que en el evento que ocupa su atención, entre otros se observa que no es Porvenir S.A., la legitimada en la causa, o quien tenga interés jurídico, o la llamada a realizar objeciones respecto a la otra entidad demandada, esto es, Colpensiones, ya que efectivamente, es esta última, quien eventualmente deba pronunciarse respecto a la reclamación que hizo la libelista, y ante quien el legislador ordena el trámite del reclamo administrativo previo a la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia, habiéndose realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión formulados ante esta instancia.

### **COSTAS**

De conformidad con el artículo 365 del CPG y dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de la sociedad PORVENIR S.A. y a favor de la actora, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio número 2143 del 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por DOLLY ISABEL ARCHILA CABAL contra COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A..

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la sociedad PORVENIR S.A. y a favor de la actora, las que se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigentes.

**TERCERO.- DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Auto que antecede fue discutido y aprobado**

**Se ordena notificar a las partes por estado electrónico y a los correos de las partes.**

Demandante: DOLLY ISABEL ARCHILA CABAL

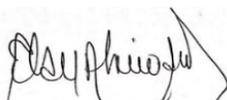
Apoderado judicial: JAVIER HUMBERTO DE LA CRUZ V.  
Correo electrónico: abogadosvillavicencio@hotmail.com

Demandado: COLPENSIONES  
Apoderada: MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN  
Correo electrónico: rstproyectscali@gmail.com

Demandado: PORVENIR S.A.  
Apoderado: DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO  
Correo electrónico: notificaciones@godoycordoba.com o  
dbejarano@godoycordoba.com .

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. 017-2019-680-01

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

#### SALA LABORAL

Acta número: 010

Audiencia número: 122

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 3427 del 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

AUTO NUMERO: 399

RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, con tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.875.384, abogada con tarjeta profesional número 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

La mandataria judicial de PORVENIR S.A. expone que de conformidad con el artículo 11 del CPL Y SS, existe dos criterios para determinar la competencia en los casos que se presentan contra COLPENSIONES, el primero, es el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y el segundo es donde se haya surtido la reclamación. Que en este caso la reclamación se realizó de manera virtual ante Colpensiones en agosto de 2021, debe tenerse en cuenta el domicilio de la parte actora, quien pretende evadir la norma, congestionar al sistema judicial de Santiago de Cali, por lo tanto, considera que se debe remitir el proceso al juez competente en la ciudad de Bogotá, que corresponde a la residencia de la parte actora y al mismo tiempo es el domicilio principal de las entidades demandadas. Solicitando la revocatoria de la providencia de primera instancia.

PROTECCION S.A a través de apoderada judicial igualmente presentó alegatos de conclusión, pero no sobre los argumentos que definieron la excepción previa sino sobre la comisión de administración, refiriéndose a una sentencia que aún no ha sido emitida.

El apoderado de la actora, al formular alegatos de conclusión, manifiesta que PORVENIR S.A. al formular la excepción previa de falta de competencia territorial, pretende dilatar el proceso y desconocer múltiples derechos fundamentales. Señalando que tal como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante puede escoger el lugar para presentar la demanda, bien en el lugar donde se haya prestado el servicio o el lugar del domicilio del demandado. Que PORVENIR S.A. tiene oficinas privadas en todo el territorio nacional y especialmente en Cali tiene la sede Regional Suroccidente,

y fue en esta ciudad donde se presentó la reclamación administrativa, adquiriendo así el juez laboral de Cali la competencia para conocer de este asunto.

A continuación, se emite el siguiente

#### AUTO NÚMERO.040

### **ANTECEDENTES**

La señora AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA, interpuso demanda a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., pretendiendo lo siguiente: que se declare que la afiliación y traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORVENIR S.A., se encuentra viciado de nulidad, que se declare que la afiliación con Colpensiones se encuentra vigente, que se traslade todos los aportes y rendimiento que tenga la actora, que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez, desde el 10 de diciembre de 2019 e intereses moratorios (pdf.01).

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue admitida en auto número 2637 del 23 de septiembre de 2021 y estando debidamente notificada a PORVENIR S.A., entidad que dio respuesta al libelo, formulando la excepción previa de *“INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 11 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL”*, la cual argumenta, indicando que de los documentos anexos al libelo, se observa que la actora realizó la reclamación administrativa a las demandadas de manera virtual, que no es de recibo que la misma se realice en una ciudad donde no se tiene arraigo alguno, que de la prueba documental allegada al plenario se tiene que la actora nació en Bogotá, que su cédula fue expedida allí mismo, que las cotizaciones que realizó al RAIS desde el año 1997 al 2004 las hizo con empresas que se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su historia laboral. Citando como argumento un precedente expuesto por la Sala Laboral del Tribunal de Cali.

La A quo, celebra la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el día 26 de noviembre de 2021, y en proveído número 3427 desató la excepción previa, declarándola no probada. Argumentando, que ese medio de defensa no tiene vocación alguna de prosperidad, por cuanto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 11 es claro en establecer que la competencia territorial tratándose de controversias en materia de seguridad social dependerá del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho o el lugar del domicilio de la demandada, ello a elección del demandante.

Siendo la actora quien elige donde presentar la demanda, esto es, donde hizo la reclamación administrativa y de esta manera el juez del trabajo adquiere la competencia, sin que le sea posible que el operador judicial recabe sobre temas como el arraigo del afiliado, máxime cuando el artículo 6 ibídem tampoco establece limitante alguna para efectos de la presentación del reclamo, razón por la cual declara no probada la misma y condenó en costas (pdf.19)

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte de PORVENIR S.A. presentó de manera oportuna el recurso de apelación, reiterando lo señalado en la excepción previa propuesta, esto es, que la reclamación administrativa se hace de manera virtual, que la actora tiene su arraigo en la ciudad de Bogotá, que la escogencia que se puede hacer frente al factor territorial respecto a la reclamación administrativa va en primer lugar donde se haya surtido la reclamación y en segundo lugar en el domicilio de demandante. Que en el presente caso la reclamación se realizó de manera virtual, por lo tanto, se debe dirigir al factor territorial que se determina respecto al lugar del domicilio de la demandante en el cual se tiene arraigo, que en el presente caso como se indicó en la excepción previa propuesta, su arraigo es en la ciudad de Bogotá. Que el factor territorial se determina por el lugar de domicilio porque la reclamación se hizo de manera virtual, igualmente reitera lo enunciado en su excepción que este Tribunal Sala Laboral, ya tuvo pronunciamiento en un caso similar.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en primer lugar en definir si al realizarse de manera virtual la reclamación ante las entidades de seguridad social es causal de declarar probada la excepción previa propuesta por PORVENIR S.A.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que señala:

“(...)”

*“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”.*

Sea lo primero advertir, que la especialidad laboral, para efecto de establecer la competencia, tiene determinados distintos factores, como son: Objetivo, en este debe observarse la cuantía del proceso y la naturaleza del asunto; Subjetivo, en este se mira la calidad de las partes que intervienen en el proceso, sea demandante, demandado o terceros; Funcional, atiende la diversidad de jueces de distinta categoría; Conexión, detalla la acumulación de procesos y pretensiones, y el Factor territorial, como en el territorio nacional, existen muchos jueces, este factor, nos indica de manera clara a cuál de ellos, le corresponde conocer del asunto, para ello se acude al lugar en donde se deba demandar, esto se conoce como foro o fuero.

Este fuero o foro de manera general se encuentra en el artículo 5 del CPT y SS. Sin embargo, esta regla general, contenida en el citado artículo, presenta algunas variaciones, como son en los procesos contra la Nación, Departamentos, Municipios, Establecimientos Públicos y Entidades de Seguridad Social.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisado el expediente virtual (pdf.01 pag. 36) se encuentra petición elevada ante Colpensiones en su encabezado dice “*Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021*”, enviada a través de correo electrónico el día 18 de mismo mes y año (pdf.01 pag.40), en la que solicita entre otros, el traslado de régimen de la actora.

Con base en lo citado, esta Sala, se evidencia que le asiste razón a la juzgadora de instancia, al declarar no probada la excepción previa propuesta por Porvenir S.A., toda vez que como lo indica la norma antes citada los procesos que se adelantan en contra de las entidades de Seguridad Social se determina la competencia por el lugar de su domicilio o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, como se enuncia en la norma citada.

En efecto, la preceptiva legal mencionada, no deja dudas, respecto a que, la competencia, en los procesos que se adelantan en contra de las entidades de Seguridad Social se determina por el lugar de su domicilio o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, es decir, se atiende el factor territorial, claramente determinado en el artículo 11 del CPT y SS, atendiendo el fuero personal, pero no del demandante, sino de la entidad demandada.

Nótese que es la misma regla quien faculta al demandante, para que de manera disyuntiva, escoja el lugar donde incoar la demanda, en tratándose de conflictos correspondientes a la Seguridad Social y en ningún caso hace mención que ello deba hacerse en el domicilio del actor, razón por la cual no comparte esta Corporación los argumentos de la recurrente.

De otro lado, se expresa la inconformidad porque la reclamación administrativa fue presentada de manera virtual. Al consultarse la página por internet de COLPENSIONES, allí claramente indica el LINK donde puede presentar la queja o petición de manera virtual, además, indican los documentos que se debe allegar, dependiendo de la reclamación. No puede pretenderse desconocer la utilización de los medios tecnológicos para hacer peticiones antes las entidades, máximas en circunstancias actuales que generó la pandemia del COVID 19, a tal punto que se debió adoptar los medios tecnológicos para adelantar los procesos judiciales, como lo estableció el Decreto 806 de 2020.

Además, no puede pasar por alto esta Corporación, que en el evento que ocupa su atención, entre otros se observa que no es Porvenir S.A., la legitimada en la causa, o quien tenga interés jurídico, o la llamada a realizar objeciones respecto a la otra entidad demandada, esto es, Colpensiones, ya que efectivamente, es esta última, quien

eventualmente deba pronunciarse respecto a la reclamación que hizo la libelista, y ante quien el legislador ordena el trámite del reclamo administrativo previo a la demanda.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados en los alegatos de conclusión, salvo lo expuesto por la mandataria judicial de PROTECCION S.A. quien ha solicitado la revocatoria de la sentencia, proveído que aún no se ha emitido.

De conformidad con el artículo 365 del CPG y dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de la sociedad PORVENIR S.A. y a favor de la actora, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio número 3427 del 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A.

**SEGUNDO.-** Costas en esta instancia a cargo de la sociedad PORVENIR S.A. y a favor de la actora, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.- DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**El Auto que antecede fue discutido y aprobado**

**Se ordena notificar a las partes por estado electrónico y a los correos de las partes.**

Demandante: AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA  
Apoderado judicial: JANNER COLLAZOS VIAFARA  
Correo electrónico: collazos0129@hotmail.com

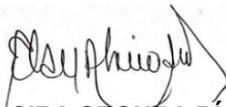
Demandados:  
COLPENSIONES  
Apoderada: Sandra Milena Parra Bernal  
Correo electrónico: mmajunior06@gmail.com

PORVENIR S.A.  
Apoderado: DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO  
Correo electrónico: notificaciones@godoycordoba.com o dbejarano@godoycordoba.com .

PROTECCION S.A.  
Apoderada: Marwil Andrea Garcés Gallego  
Correo: roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**Rad. 018-2021-00486-01**